

OJ – 1200- 0502

Valledupar, 30 de abril del 2024

Señor:

YORBIS GUILLERMO AGUAS GONZALEZ

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA - RESOLUCIÓN 0028 DEL 21 DE MARZO 2024

Por medio de la presente, para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que la oficina jurídica expidió el acto administrativo **RESOLUCIÓN 0028 DEL 21 DE MARZO 2024**, por medio del cual se impone medida preventiva al señor YORBIS GUILLERMO AGUAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.173.147 de Venezuela; consistente en la aprehensión preventiva de 65 tablas de 2 metros de largo, 18 listones cuadrados, 6 trozas rollizas de la especie Laurel, y se adoptan otras disposiciones. **La anterior citación se publicará en la página electrónica oficial de la Corporación por desconocerse la información sobre el destinatario.**

Atentamente,



SARAY GÓMEZ SILVA

Notificadora Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Saray Gómez Silva - Notificadora Oficina Jurídica	
Revisó	Saray Gómez Silva - Notificadora Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

RESOLUCIÓN No. 0028

Valledupar, 21 MAR 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que, el día 14 de marzo de 2024 el Subintendente Jorge Leonardo Sierra Guillen, entrega informe de incautación de elementos dirigido a la Directora de la Corporación Autónoma Regional, Dra Adriana Margarita García Arévalo, en la que deja a disposición recurso Maderable.

Que, la oficina jurídica de la corporación, recibe el informe rendido por el Subintendente Jorge Sierra Guillen, el día 14 de marzo de 2024 de forma física con consecutivo 03047, de la ventanilla única de trámite de correspondencia.

Que en el mencionado informe el Subintendente sierra manifiesta lo siguientes hechos:

Mediante actividades de control al tráfico ilegal del recurso maderable respetuosamente me permito informar a esa Corporación, que el día de hoy 14/03/2024 siendo aproximadamente las 07:00 horas, en coordinación con el personal del Ejército Nacional del Batallón de Alta Montaña N°7 (BAMMA7) en la vereda Agua Bonita del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), coordenadas aproximadas LN 10°01'55" - LW 73°02'53", se realizó la incautación de 65 tablas de 2 metros de largo, 18 listones cuadrados de 2 metros de largo, 6 trozas rollizas de la especie laurel. Madera en mención fue trasladada a la base militar Loma Seca jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, donde quedará en custodia, a excepción de las 06 trozas rollizas las cuales quedan en el lugar de los hechos teniendo en cuenta que no se contaba con los medios logísticos para ser trasladada a la base militar.

Madera fue incautada al señor Yorbys Guillermo Aguas González identificado CE N° 26173147 expedida en Venezuela, teniendo en cuenta que no presento permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio"*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0028

21 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 ídem, establece los tipos de medidas preventivas entre otras:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibídem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de remisión a otras autoridades, al establecer lo siguiente: *"Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

PARAGRAFO: *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0028

21 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Del decreto 1076 del 2015 establece que: *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (SIC).*

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. ibidem. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (sic)

Así mismo el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3.** del mismo decreto contiene: *Quando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. ibidem: trae a la postre lo siguiente: Renovación del salvoconducto. *Quando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Así mismo el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. ibidem: contiene lo siguiente: Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

A su vez el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. manifiesta: Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. del decreto 1076 de 2015 manifiesta que: Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. ibidem dice lo siguiente: Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 Art.81).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. Importación o introducción. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello



0028**21 MAR 2024**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. - Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. Protección sanitaria de la flora y de los bosques. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto- ley 2811 de 1974.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, según el informe rendido por el Subintendente Jorge Leonardo Sierra, de fecha 14 de marzo de 2024, manifiesta que se deja a disposición de esta corporación (65) tablas de 2 metros de largo, 18 listones cuadrados, 6 trozas rollizas de la especie Laurel, fueron incautadas con ayuda del ejército nacional Batallón de Alta Montaña No 7 en inmediaciones de la vereda Agua Bonita del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, el día 14 de marzo de 2024.

Que, la madera en mención quedara en custodia en la base militar Loma Seca, a excepción de las 6 trozas rollizas de la especie laurel, que quedaron en el lugar de los hechos teniendo en cuenta que no se tenía los medios para movilizarlos.

Que, en la diligencia de incautación, se realiza toda vez que la madera era transportada sin salvoconducto emitido por autoridad competente.

Y que el señor YORBIS GUILLERMO AGUAS GONZALEZ, identificado con la C.E 26.173.147 Expedida en Venezuela, es el responsable de la actividad antes mencionada.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "*Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...).*"

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea (VITAL).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*"

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces,


www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-13
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0028** DEL **21 MAR 2024**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----5

pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe denominado DEJANDO A DISPOSICION RECURSO MADERABLE, de fecha 14 de marzo de 2024, rendido el subintendente, Jorge Leonardo Sierra Guillen de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por el señor YORBIS GUILLERMO AGUAS GONZALEZ identificado con C.E No. 26.173.147 de Venezuela, **al estar transportando** los productos forestales sin **en el salvoconducto emitido por la autoridad ambiental**, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que presuntamente es **responsable** de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe presentado por la autoridad policial, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor YORBIS GUILLERMO AGUAS GONZALEZ las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor YORBIS GUILLERMO AGUAS GONZALEZ identificado con C.E No 26.173.147 de Venezuela, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de (65) tablas de 2 metros de largo, 18 listones cuadrados, 6 trozas rollizas de la especie Laurel, incautados en el sector de la vereda Agua Bonita, jurisdicción del municipio de Codazzi - Cesar. Los cuales fueron movilizados sin el salvoconducto emitido por esta corporación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor: YORBIS GUILLERMO AGUAS GONZALEZ identificado con C.E. No.26.173.147 de Venezuela, consistente en la aprehensión preventiva de (65) tablas de 2 metros de largo, 18 listones cuadrados, 6 trozas rollizas de la especie Laurel.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0028

21 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado de la Base Militar Loma Seca, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de las preventiva de (65) tablas de 2 metros de largo, 18 listones cuadrados, si no existe orden expresa de ésta Oficina Jurídica.

PARAGRAFO 1º: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor YORBIS GUILLEROMO AGUAS GONZALEZ identificado con C.E. No. 26,173.174, de Venezuela, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz - Profesional de Apoyo - Abogado especializado	
Revisó	Javier Castilla Muñoz - Profesional de Apoyo - Abogado especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181